

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 23, 24 y 27 de julio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO MINISTERIO DEL INTERIOR

1 Decreto 192/015

Decrétase duelo oficial el día 16 de julio de 2015, por el fallecimiento del Sr. Alcides Edgardo Ghiggia.

(1.410*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 16 de Julio de 2015

VISTO: que en el día de la fecha falleció el señor Alcides Edgardo Ghiggia;

RESULTANDO: que su señora figura integró la selección uruguaya de fútbol en 1950, siendo el autor del segundo gol con que se convirtiera nuestro país en Campeón Mundial el día 16 de julio de ese año, convirtiéndose su trayectoria como deportista en un incentivo inspirador hacia las generaciones posteriores en el ámbito del deporte y convocando para siempre el reconocimiento nacional e internacional;

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto-Ley N° 14.458 de 11 de noviembre de 1975 y Decreto 354/991 de 25 de junio de 1991;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Decrétase duelo oficial el día 16 de julio de 2015 por el fallecimiento del señor Alcides Edgardo Ghiggia.

Artículo 2º.- La bandera nacional permanecerá a media asta el día indicado en el artículo primero, en todos los edificios públicos, Embajadas de la República en el exterior, cuarteles, fortalezas, bases aéreas y buques de guerra.

Artículo 3º.- Tribútense honores fúnebres a los restos mortales del señor Alcides Edgardo Ghiggia.

Artículo 4º.- Los gastos del sepelio serán de cargo del Tesoro Nacional, conforme al inciso 1º del artículo 1º del Decreto 354/991 de 25 de junio de 1991.-

Artículo 5º.- Dése cuenta a la Asamblea General, comuníquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; MARÍA JULIA MUÑOZ; LILIAM KECHICHIAN.

2 Decreto 193/015

Sustitúyese el art. 1º del Decreto 198/009, relativo a la regularización de las medidas de seguridad a adoptar por parte de las entidades, que tengan como actividad principal efectuar cobros y pagos en efectivo por cuenta de terceros.

(1.411*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de Julio de 2015

VISTO: la Ley 19.210 de 29 de abril de 2014, y lo dispuesto por los Decretos 198/009 de 4 de mayo de 2009 y 380/009 de 26 de agosto de 2009.

RESULTANDO: I) que la norma legal referida promueve la universalización del acceso y uso de los servicios financieros por parte de toda la población y una transformación profunda del sistema de pagos, en el marco del conjunto de iniciativas de inclusión financiera desarrolladas por el gobierno.

II) que dicha ley establece, entre otras medidas, la generalización del pago de remuneraciones, pasividades y prestaciones sociales a través de cuentas bancarias o instrumentos de dinero electrónico, lo cual requerirá una expansión de los puntos de extracción de efectivo y acceso a los servicios financieros básicos en todo el territorio nacional.

III) que el artículo 25 de la mencionada norma establece que el Poder Ejecutivo deberá establecer mecanismos y condiciones que permitan el acceso de todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios a medios que habiliten la conversión a efectivo de los fondos acreditados en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, tanto en zonas urbanas como suburbanas y rurales de todo el territorio nacional.

IV) que el Banco Central del Uruguay definió la figura del Corresponsal financiero, instrumento fundamental para aumentar la capilaridad del sistema financiero y facilitar el acceso de toda la población a los servicios financieros básicos en todo el territorio nacional, incluyendo la posibilidad de realizar extracciones de efectivo.

V) que el Decreto 198/2009 de 4 de Mayo de 2009, establece las normas de seguridad a adoptar por parte de las entidades que, debidamente autorizadas por el Ministerio del Interior, cumplan actividades de pagos descentralizados del Banco de Previsión Social.

VI) que el Decreto 380/009 de 18 de agosto 2009, extiende las mencionadas normas de seguridad a todas las entidades que manejan fondos de terceros.

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente actualizar y racionalizar los ámbitos de aplicación de las referidas normas de seguridad, con el objetivo de adecuar las mismas a la naturaleza de las instituciones que se regulan, atendiendo las funciones que estas desarrollan, de modo que dichas normas no constituyan una limitante para el desarrollo de los corresponsales financieros.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 198/009, de 4 de mayo de 2009, por el siguiente:

"Artículo 1º.- (Ámbito de aplicación). Las normas del presente Decreto regularán las medidas de seguridad a adoptar por parte de las entidades que tengan como actividad principal efectuar cobros y pagos en efectivo por cuenta de terceros."

Artículo 2.- En los casos en que las instituciones de intermediación financiera o las instituciones emisoras de dinero electrónico soliciten autorización ante el Banco Central del Uruguay para prestar servicios a sus clientes por medio de corresponsales financieros que no impliquen el movimiento de efectivo, no se requerirá que la solicitud de autorización incluya el Certificado de habilitación expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior.

Artículo 3.- Derógase el Decreto Nº 380/009, de 18 de agosto de 2009.

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**3****Decreto 194/015**

Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común.

(1.403*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 21 de Julio de 2015

VISTO: el Decreto Nº 426/011 de 8 de diciembre de 2011.

RESULTANDO: I) que el referido Decreto, incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común.

II) que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común, dictó las Resoluciones Nº 34/14 y Nº 35/14.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de las referidas Resoluciones del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2º de la Ley Nº 12.670 de 17 de diciembre de 1959 y 4º del Decreto-Ley Nº 14.629 de 5 de enero de 1977,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común, de conformidad con los Anexos que forman parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Dése cuenta a la Asamblea General.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.

ANEXO I

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC%	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC%
3911.90.29	Los demás	14	3911.90.27	Cloruro de hexadimetrina	2
			3911.90.29	Los demás	14

ANEXO II

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC%	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC%
2926.90.91	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	12	2926.90.91	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	2

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**4****Decreto 198/015**

Apruébanse los precios máximos de venta para combustibles, disolventes y productos especiales, fijados por ANCAP, a partir del día 22 de julio de 2015.

(1.409*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Julio de 2015

VISTO: El oficio 176-2015-D/245107/0 de fecha 21 de julio de 2015, de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland por el que elevan a la aprobación del Poder Ejecutivo los precios máximos de venta propuestos para los productos derivados del petróleo crudo, disolventes y productos especiales.

RESULTANDO: I) Que por Resolución de Directorio Nro. 823/7/2015 de fecha 21 de julio de 2015 (la que se adjunta), la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland resolvió fijar los nuevos precios de venta para los combustibles, disolventes y productos especiales que expende el Organismo.

II) Que la citada resolución refiere al Acta Nro. 7750 de fecha 21 de julio de 2015 (la que se adjunta en lo referente al asunto 1), la que transcribe el detalle de los nuevos precios de venta de los productos mencionados ut supra.

ATENTO: A lo dispuesto por el literal f) del artículo 3ero de la Ley Nro. 8.764, del 15 de octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 1ero del Decreto-Ley Nro. 15.312, de fecha 20 de agosto de 1982.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA**

Artículo 1º.- Se aprueban los siguientes precios máximos de venta para los combustibles, disolventes y productos especiales fijados por el Directorio de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los que entrarán en vigencia a partir de la hora cero del 22 de julio de 2015.

a) <u>COMBUSTIBLES</u>	<u>PRECIO POR LITRO</u>
Gasolina aviación 100/130	\$ 53,60
Jet A1	\$ 30,40
Gasolina Premium 97 30S	\$ 45,10
Gasolina Super 95 30S	\$ 43,50

Queroseno	\$ 30,80
Gas Oil 50S	\$ 39,60
Gas Oil 10S	\$ 50,40
Alcohol carburante	\$ 64,60
	POR KILOGRAMO
Supergás	\$ 35
Butano Desodorizado	\$ 55,10
	POR MIL LITROS
Fuel Oil Pesado	\$ 17.800,00
Fuel Oil Especial	\$ 26.710,00
Fuel Oil Medio	\$ 21.700,00

-- Los precios de las gasolinas, queroseno, gas oil y alcohol carburante son a granel en las plantas de almacenaje y en los lugares de expendio de toda la República y comprenden los impuestos que en cada caso correspondan, pudiéndose adicionar los gastos que se originen para otras formas de entrega. En el caso del precio del gas oil y del alcohol carburante incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

-- El precio del fuel oil es a granel en la planta de almacenamiento de Montevideo y comprenden los impuestos (incluido el Impuesto al Valor Agregado) que correspondan pudiéndose adicionar los gastos que se originen para otras formas de entrega, así como los fletes y demás gastos.

-- Los precios de los combustibles destinados a la aviación son a granel en las plantas de almacenaje de todo el país y puestos de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica. No incluyen el impuesto a los combustibles utilizados por la aviación nacional y de tránsito creado por la Ley No. 14.189 que se adicionará cuando corresponda.

-- Los precios de los combustibles con destino al uso de buques o embarcaciones de bandera nacional, que realicen servicios de navegación y comercio exceptuando los deportivos y los buques pesqueros de bandera nacional, se fijarán tomando como referencia los precios en el mercado internacional.

b) PROPANO INDUSTRIAL Y PROPANO POR TONELADA REDES

Supergas Granel	\$ 39.180,00
Propano Industrial	\$ 39.180,00
Propano Redes	\$ 39.180,00

-- Estos precios incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

-- Los precios fijados para el Propano Industrial y Propano Redes son para el producto entregado en la Planta de ANCAP de La Tablada y en las condiciones establecidas.

c) DISOLVENTES PRECIO POR LITRO

Solvente 1197	\$ 35,50
Solvente Disán	\$ 35,50
Aguarrás	\$ 35,50
Base para insecticida	\$ 38,50
Querosol	\$ 38,00

-- Los precios de los disolventes son a granel en la Planta de ANCAP de La Teja y en el terminal del distribuidor autorizado y comprenden los impuestos que en cada caso correspondan (incluido el Impuesto al Valor Agregado), pudiéndose adicionar los gastos que se originen para otras formas de entrega.

d) PRODUCTOS ESPECIALES PRECIO POR LITRO

Hexano comercial	\$ 54,50
------------------	----------

-- Este precio es a granel en la Planta de ANCAP en La Teja y en el terminal del distribuidor autorizado e incluye el Impuesto al Valor Agregado, pudiéndose adicionar los gastos que se originen para otras formas de entrega.

Artículo 2.- Los precios de todos los combustibles que emplee UTE en la generación térmica de energía eléctrica, serán fijados tomando únicamente como referencia los precios en el mercado internacional y facturados en dólares americanos - aunque no supere los volúmenes

establecidos en la previsión presupuestal de UTE- durante todo el tiempo en que se extiendan las condiciones negativas que impiden lograr una suficiente disponibilidad de energía eléctrica generada en las represas hidroeléctricas.

-- Cuando no se den las condiciones establecidas en el inciso anterior, los precios de los combustibles suministrados a UTE, destinados tanto a atender los requerimientos del Acuerdo de Interconexión Eléctrica con países limítrofes, así como la generación térmica de energía eléctrica para el mercado interno se fijarán tomando como referencia los precios del mercado internacional y serán facturados en dólares americanos, una vez superados los volúmenes establecidos en la previsión presupuestal de UTE aprobada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- Los precios del fuel oil, supergás, butano desodorizado, propano industrial y propano redes, gas oil y alcohol carburante incluyen el Impuesto al Valor Agregado, el que se cargará en factura.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo faculta a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, a modificar por razones fundadas, el precio de los disolventes y productos especiales en hasta un 15% (quince por ciento), debiendo comunicarlo en cada oportunidad al Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

5

Resolución 796/015

Acéptase la renuncia presentada por TVCABLE S.R.L., a la autorización concedida para brindar el servicio de televisión para abonados por sistema TDH, y autorízase las transferencias de las cuotas sociales de la misma, en la forma y condiciones que se determinan.

(1.412*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 20 de Julio de 2015

VISTO: la solicitud de autorización por parte del Poder Ejecutivo para la cesión de la totalidad de las cuotas sociales de la sociedad de responsabilidad limitada denominada TALA CABLE COLOR S.R.L., pertenecientes a los Sres. Horacio Javier RODRÍGUEZ OTTONELLO, Américo GARCÍA FOUCHOU y Celia GONZÁLEZ ROS, y para la cesión de la totalidad de las cuotas sociales de la sociedad de responsabilidad limitada denominada TVCABLE S.R.L., pertenecientes a los Sres. Horacio Javier RODRÍGUEZ OTTONELLO y Teresita GARMENDIA BERAMENDI, en ambos casos a favor de los Sres. Federico José WELKER ZINCOF y Gimena WELKER DOMINGUEZ.

RESULTANDO: I) que analizando las solicitudes de referencia, resulta de aplicación la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, de Servicios de Comunicación Audiovisual, la cual estableció nuevos requisitos para los titulares de dichos servicios y dispuso un nuevo procedimiento para las transferencias de titularidad de los mismos;

II) que también resulta de aplicación el Decreto del Poder Ejecutivo N° 45/015, de 2 de febrero de 2015, el cual, entre otras cosas, reguló la situación de las transferencias que se encontraban en trámite al momento del dictado de la citada Ley, estableciendo que se dará por válido el negocio jurídico de transferencia en tanto se acredite a su respecto el cumplimiento de la normativa vigente al momento de perfeccionarse el respectivo contrato y se convalidará el procedimiento cumplido al amparo de la normativa vigente a la fecha de la solicitud correspondiente, sin perjuicio de que se exigirá el cumplimiento de la nueva normativa en lo que respecta a los requisitos de los nuevos titulares de servicios de comunicación audiovisual y su acreditación;

III) que en lo que refiere, particularmente, a los servicios que utilizan espectro radioeléctrico, como es el caso de los servicios que usan el sistema MMDS, la aludida Ley dispuso en su artículo 194: "Las autorizaciones vigentes para prestar servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico y hayan sido otorgadas con carácter precario y revocable, caducarán al momento de la promulgación de esta ley, así como su correspondiente concesión de uso de espectro radioeléctrico y asignación de canal. El Poder Ejecutivo otorgará nuevas autorizaciones, concesiones y asignaciones de canal a los actuales titulares, con los plazos establecidos en el artículo 125 de la presente ley, los cuales serán contabilizados a partir de la mencionada fecha";

IV) que de acuerdo a lo expuesto, todas las autorizaciones para prestar servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico y hayan sido otorgadas con carácter precario y revocable, vigentes a la fecha de promulgación de la Ley, caducaron por imperio de la misma;

V) que posteriormente, y en cumplimiento del inciso 2º del artículo 194 de la Ley Nº 19307, que viene de transcribirse, se dictó el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 45/015, autorizando a quienes eran titulares al momento de la entrada en vigencia de la nueva Ley a brindar el servicio respectivo, con su correspondiente concesión de uso de espectro, y la asignación de canal que estaba incluido en la autorización otorgada oportunamente por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con iguales especificaciones técnicas;

VI) que por lo expuesto, y en mérito a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Nº 45/015, corresponde, controlar el procedimiento cumplido al amparo de la normativa vigente a la fecha de la solicitud correspondiente, y exigir el cumplimiento de la nueva normativa en lo que respecta a los requisitos de los nuevos titulares de servicios de comunicación audiovisual y su acreditación (Decretos Nº 349/990, de 7 de agosto de 1990; Nº 353/006, de 2 de octubre de 2006; y Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014);

VII) que con fecha 3 de marzo de 2015, el Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) dispuso remitir las actuaciones al Ministerio de Industria, Energía y Minería, sugiriendo autorizar las transferencias solicitadas; asimismo, amplió su informe al respecto, a solicitud de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (DINATEL), tal como luce en Expediente Nº 2015-8-10- 0000006;

VIII) que en el desarrollado y exhaustivo informe técnico realizado por la DINATEL, de 24 de junio de 2015, surge que: respecto a la transferencia de cuotas de TALA CABLE COLOR S.R.L., se habría cumplido con los requisitos personales dispuestos por la Ley, quedando pendiente la agregación de la constancia del Registro de Personas Jurídicas respecto a la Inscripción de dicho negocio en el plazo de 30 días a contar desde la notificación de la resolución de autorización respectiva;

IX) que en referencia a la transferencia de cuotas de TVCABLE S.R.L. se habría cumplido con los requisitos personales dispuestos por la Ley, quedando pendiente la agregación de la constancia del Registro de Personas Jurídicas respecto a la Inscripción de dicho negocio en el plazo de 30 días a contar desde la notificación de la resolución de autorización correspondiente.

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que, asimismo, y en cuanto a la acumulación de servicios y la aplicación del artículo 54 de la Ley Nº 19.307, corresponde realizar algunas puntualizaciones;

II) que el mencionado artículo 54 dispone: "(Limitaciones a la titularidad de servicios de televisión para abonados).- Una persona física o jurídica privada no puede ser beneficiada con la titularidad total o parcial de más de seis autorizaciones o licencias para prestar servicios de televisión para abonados en el territorio nacional ni más de una autorización o licencia para un mismo o similar ámbito de cobertura local. El número de seis autorizaciones o licencias será reducido a tres en el caso de que una de las autorizaciones o licencias incluya el departamento de Montevideo. Se entiende que una persona

física o jurídica privada es titular parcial de una autorización o licencia para prestar servicios de televisión para abonados cuando no es el único titular de ella, sino que la comparte con otra u otras personas físicas o jurídicas, a título personal o en forma societaria, o es dueño de acciones de una sociedad titular de una autorización o licencia de televisión o integra un grupo económico que tiene personas físicas o jurídicas que son titulares de dichas autorizaciones o licencias. Asimismo, se considerará que una persona física o jurídica privada es titular, total o parcialmente, de una autorización o licencia para prestar servicios de televisión para abonados cuando realice actos relativos a dicha titularidad a través de interpuesta persona.";

III) que por su parte, el artículo 3, de la mencionada Ley, establece que "Autorización" es el acto administrativo que habilita a una determinada persona física o jurídica para prestar servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico; y "Licencia" es el acto administrativo que habilita a una determinada persona física o jurídica para prestar servicios de comunicación audiovisual satelitales o que no utilicen espectro radioeléctrico;

IV) que de la lectura de las definiciones, se desprende que la única diferencia existente entre la "autorización" y la "licencia" es según se trate de una habilitación para prestar servicios de comunicación audiovisual satelitales o que no utilicen espectro radioeléctrico, o de una habilitación para prestar servicios de comunicación audiovisual que sí lo utilicen;

V) que según lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991, un acto administrativo es toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos;

VI) que el acto de autorización, desde el punto de vista jurídico, habilita a una persona física o jurídica a realizar una actividad, que tiene derecho a realizar, pero debe cumplir determinados requisitos;

VII) que entonces, la Administración controla el cumplimiento de esos requisitos, y si se verifican, autoriza;

VIII) que como acertadamente apunta la DINATEL, en informe de 24 de junio del corriente, "acto" puede ser un acto formal (cada Resolución es un acto), o un acto subjetivo, que pueden ser varios adoptados en el mismo acto formal (en la misma Resolución);

IX) que en este sentido, el artículo 61 del Decreto Nº 500/991, establece: "Varios asuntos podrán ser resueltos por un mismo acto formal cuando sea posible decidir sobre ellos por medio de un acto regla o cuando, aún requiriéndose una pluralidad de actos subjetivos o de actos condición, la identidad sustancial de las resoluciones posibles permita la unidad de su formulación";

X) que la Asesoría Jurídica del MIEM entiende que, en la situación de marras nos encontramos con Resoluciones en las cuales se les otorgan autorizaciones o licencias a varias personas físicas o jurídicas; tenemos otras en las que se otorgan a la misma persona autorización para varias localidades, en uno o en varios numerales; centralizándose el problema en si cada acto subjetivo es una licencia o cada localidad implica una licencia o autorización;

XI) que, compartiendo el criterio de la referida Unidad Ejecutora, la Asesoría Jurídica del MIEM entiende que cada autorización otorgada en cada Resolución, o numeral de Resolución, constituye una licencia;

XII) que si la Administración hubiese querido que las autorizaciones otorgadas en diferentes numerales de la misma resolución constituyeran una sola licencia, hubiese incluido todas las localidades en el mismo numeral, como lo ha hecho en otros casos;

XIII) que en relación a la interpretación de que el artículo 100 de la Ley Nº 19.307 dispone que cada localidad comprende una licencia o autorización, la Asesoría Jurídica del MIEM entiende, también compartiendo el criterio de la DINATEL, que la disposición refiere a la obligación de que el acto administrativo que las otorga determine si la misma es local, departamental o nacional; que sea local no quiere

decir que sólo puede incluirse una localidad, solamente conlleva una distinción con los servicios que tienen alcance departamental o nacional;

XIV) que es de orden aclarar que en mérito a lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley N° 19.307, y en el caso de los servicios que utilizan espectro radioeléctrico, la autorización originalmente otorgada caducó, otorgándose al titular del servicio una Nueva Autorización con plazo, por el dictado del Decreto N° 45/015, sin perjuicio de lo cual se tomará en consideración la autorización original, o que dio mérito al dictado del citado Decreto, a efectos de analizar la acumulación de servicios;

XV) que así, TALA CABLE COLOR S.R.L. sería titular de: una Licencia de Telecomunicaciones Clase D, para la prestación del servicio de televisión para abonados por medio alámbrico en la localidad de Cerro Colorado del departamento de Florida y por sistema MMDS en la localidad de Chamizo del departamento de Florida, otorgada por Resolución de URSEC N° 412/003, de 4 de diciembre de 2003, y de una Autorización para prestar el servicio de televisión para abonados por cable en la localidad de Tala del departamento de Canelones, otorgada a Pablo Lorenzo por Resolución del Poder Ejecutivo N° 662/994, de 5 de julio de 1994, ampliada por Resolución del Poder Ejecutivo N° 214/998 (Numeral 37), de 10 de marzo de 1998, que lo autorizó a prestar el servicio de televisión para abonados en sistema TDH en zonas rurales del departamento de Canelones, y por Resolución del Poder Ejecutivo N° 331/001 (Numeral 1), de 16 de marzo de 2001, que lo autorizó para prestar el servicio de televisión para abonados sistema MMDS desde una planta emisora en la localidad de Tala del departamento de Canelones;

XVI) que la citada autorización fue transferida por Resolución de URSEC N° 28/004, de 23 de enero de 2004, a favor de TALA CABLE COLOR S.R.L.;

XVII) que TVCABLE S.R.L. sería titular de una Autorización para prestar el servicio de televisión para abonados por cable en la localidad de San Jacinto del departamento de Canelones, otorgada a Horacio Rodríguez por Resolución N° 1156/996, de 26 de noviembre de 1996, ampliada por Resolución del Poder Ejecutivo N° 214/998 (Numeral 48), de 10 de marzo de 1998, que lo autorizó a prestar el servicio de televisión para abonados en modalidad cable en Sauce y por sistema TDH en las zonas rurales del departamento de Canelones, y transferida por la resolución de la URSEC N° 82/005 de 17 de marzo de 2005, a favor de TVCABLE S.R.L., y de una Autorización para brindar el servicio de televisión para abonados en la modalidad cable en diversas localidades del departamento de Canelones, entre ellas la localidad de Empalme Olmos, otorgada a Horacio Rodríguez por Resolución del Poder Ejecutivo N° 214/998 (Numeral 48) y transferida por la Resolución de la URSEC N° 82/005, de 17 de marzo de 2005, que autorizó la cesión de tales servicios a favor de TVCABLE S.R.L.;

XVIII) que en este último caso, la Asesoría Jurídica comparte lo manifestado por la DINATEL en cuanto a que, si bien podría entenderse que se trataría de una ampliación de servicios a la cual se le aplicaría el criterio antes expuesto, debido a que el Sr. Horacio Rodríguez procedió a transferir algunos de los servicios autorizados a su respecto (Resolución de URSEC N° 82/005 que autorizó la transferencia a favor TVCABLE S.R.L.), manteniendo otros bajo su titularidad en calidad de persona física, se estima que tal transferencia implicó el advenimiento de una nueva situación jurídica;

XIX) que corresponde computar asimismo la Autorización para brindar el servicio de televisión para abonados en la localidad de la Costa de Oro, otorgada por Resolución N° 545/993, de 2 de julio de 1993, numeral 4, a favor de CABLEPLUS S.A.;

XX) que esta autorización a favor de la citada empresa se contabiliza, a los efectos del literal F) del artículo 105 de la Ley N° 19.307, en virtud de que los adquirentes de las cuotas de sociales de TALA CABLE COLOR S.R.L. y TVCABLE S.R.L. son hijos del Sr. Edgar Luis Welker Fica, titular del 15% de las acciones de CABLEPLUS S.A.;

XXI) que de acuerdo a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y a lo señalado por la DINATEL, CABLEPLUS S.A. contaría con una única autorización;

XXII) que de acuerdo al análisis que viene de efectuarse, los titulares de las empresas no se adecuarían a la previsión establecida en el inciso 1° del artículo 54 de la Ley N° 19.307, únicamente en cuanto al límite de una autorización/licencia para un mismo o similar ámbito de cobertura local, en lo que refiere al servicio de televisión para abonados por sistema TDH en las zonas rurales del departamento de Canelones dado que, como se señaló, tanto TALA CABLE COLOR S.R.L. como TVCABLE S.R.L. están autorizadas a prestarlo;

XXIII) que sobre tal aspecto, el Sr. Horacio Rodríguez Ottonello presentó una nota, con fecha 24 de junio del corriente, en la cual renuncia expresamente a la autorización para brindar el servicio de televisión para abonados por sistema TDH en las zonas rurales del departamento de Canelones, respecto a la sociedad TVCABLE S.R.L., subsanando de esta forma la observación efectuada;

XXIV) que asimismo, en obrados, luce certificado notarial que acredita que el Sr. Rodríguez Ottonello cuenta con facultades de administración y representación de la sociedad de referencia;

XXV) que de acuerdo a lo expuesto, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere acceder a lo petitionado.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en redacción dada por la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014; los Decretos N° 349/990, de 7 de agosto de 1990, N° 125/993, de 12 de marzo de 1993, N° 353/006, de 2 de octubre de 2006, N° 186/012, de 6 de junio de 2012, N° 347/992, de 21 de julio de 1992, N° 115/003, de 25 de marzo de 2003, N° 155/005, de 9 de mayo de 2005 y N° 45/015, de 2 de febrero de 2015 y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Acéptase la renuncia presentada por el Sr. Horacio Rodríguez Ottonello en representación de TVCABLE S.R.L., efectuada con fecha 24 de junio de 2015, a la autorización para brindar el servicio de televisión para abonados por sistema TDH en las zonas rurales del departamento de Canelones, otorgada al Sr. Horacio Rodríguez Ottonello por Resolución del Poder Ejecutivo N° 214/998, de 10 de marzo de 1998, que amplió la Resolución N° 1156/996 de 26 de noviembre de 1996, y transferida por Resolución de la URSEC N° 82/005, de 17 de marzo de 2005, a favor de TVCABLE S.R.L..

2°.- Autorízase la transferencia de la totalidad de las cuotas sociales correspondientes a la sociedad de responsabilidad limitada denominada TALA CABLE COLOR S.R.L., pertenecientes a los Sres. Horacio Javier RODRÍGUEZ OTTONELLO, Américo GARCÍA FOUCHOU y Celia GONZÁLEZ ROS, a favor de los Sres. Federico José WELKER ZINCOF y Gimena WELKER DOMINGUEZ.-

3°.- Autorízase la transferencia de la totalidad de las cuotas sociales de la sociedad de responsabilidad limitada denominada TVCABLE S.R.L., pertenecientes a los Sres. Horacio Javier RODRÍGUEZ OTTONELLO y Teresita GARMENDIA BERAMENDI, a favor de los Sres. Federico José WELKER ZINCOF y Gimena WELKER DOMINGUEZ.

4°.- Establécese que como consecuencia de las transferencias de cuotas sociales operadas, TALA CABLE COLOR S.R.L., quedará integrada por los Sres. Federico José WELKER ZINCOF y por Gimena WELKER DOMINGUEZ con 56 (cincuenta y seis) cuotas sociales cada uno.

5°.- Establécese que como consecuencia de las transferencias de cuotas sociales operadas, TVCABLE S.R.L., quedará integrada por

los Sres. Federico José WELKER ZINCOF y por Gimena WELKER DOMINGUEZ con 50 cuotas sociales cada uno.

6º.- Establécese que TALA CABLE COLOR S.R.L. y TVCABLE S.R.L. deberán acreditar la inscripción de las cesiones de las cuotas respectivas en el registro correspondiente en un plazo de 30 (treinta) días corridos a partir de la notificación de la presente resolución.

7º.- Comuníquese, publíquese, pase a Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

6

Resolución 797/015

Autorízase la transferencia del servicio de televisión para abonados por el sistema cable en la localidad de Empalme Olmos, departamento de Canelones, en favor de TALA CABLE COLOR S.R.L.

(1.413*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 20 de Julio de 2015

VISTO: la solicitud de autorización para la transferencia del servicio de televisión para abonados por el sistema cable en la localidad de Empalme Olmos, Departamento de Canelones, del Sr. Horacio Javier Rodríguez Ottonello a favor de TALA CABLE COLOR SRL, integrada por Federico José Welker Zincof y Gimena Welker Domínguez;

RESULTANDO: I) que por resolución del Poder Ejecutivo Nº 214/998 de 10 de marzo de 1998, se autorizó al Sr. Horacio Javier Rodríguez Ottonello a suministrar el servicio de televisión para abonados en la modalidad cable, en diversas localidades del departamento de Canelones, entre ellas la localidad de Empalme Olmos;

II) que por resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones Nº 280/003 de 28 de agosto de 2003 se otorgó a Horacio Javier Rodríguez Ottonello Licencia de Telecomunicaciones Clase D, para la prestación del servicios de televisión para abonados en las ciudades y localidades en las que operaba al momento del dictado de dicho acto;

III) que según contrato de cesión de derechos otorgado el 18 de diciembre de 2014, el Sr. Horacio Javier Rodríguez Ottonello cedió a TALA CABLE COLOR S.R.L. el servicio de televisión para abonados en la modalidad cable, en la localidad de Empalme Olmos departamento de Canelones, Licencia Clase D;

CONSIDERANDO I) que con fecha 29 de diciembre de 2014 fue dictada la Ley Nº 19.307, la cual estableció nuevos requisitos respecto a los titulares de servicios de comunicación audiovisual y estableció un nuevo procedimiento para las transferencias de titularidad de los mismos;

II) que con fecha 2 de febrero de 2015 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 45/015, el cual reguló las transferencias que se encuentran en trámite al momento del dictado de la Ley, estableciendo que se dará por válido el negocio jurídico de transferencia en tanto se acredite a su respecto el cumplimiento de la normativa vigente al momento de perfeccionarse el respectivo contrato y asimismo dispuso que se convalidará el procedimiento cumplido al amparo de la normativa vigente a la fecha de la solicitud correspondiente;

III) que es de aplicación al caso lo dispuesto por el citado Decreto, surgiendo acreditado debidamente el negocio de transferencia, por lo que corresponde autorizar la misma;

IV) que se ha acreditado estar al día con las obligaciones tributarias ante Banco de Previsión Social y Dirección General Impositiva;

V) que según negocio jurídico de cesión de cuotas sociales, que consta en escritura pública, el día 18 de diciembre de 2014, los socios de "TALA CABLE COLOR S.R.L.", Horacio Rodríguez Ottonello y los cónyuges Américo García Fouchou y Celia González Ros, cedieron a favor de los Sres. Federico José Welker Zincof y Gimena Welker Domínguez, la totalidad de las cuotas correspondientes a dicha sociedad, (encontrándose en trámite por expediente 2014-2-9- 0000994 la autorización de dicha cesión de cuotas sociales);

VI) que de acuerdo a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la empresa cesionaria y sus integrantes no mantienen deudas con dicha Unidad;

VII) que de acuerdo a lo informado por la URSEC, la cesionaria y sus socios no registran antecedentes sancionatorios, dándose cumplimiento al literal C) del artículo 105 de la Ley Nº 19.307;

VIII) que de acuerdo al criterio adoptado, los cesionarios o titulares parciales de los servicios no superan los límites a la concentración dispuestos por los artículos 54 y literal F) del artículo 105 de la Ley 19.307, en cuanto a la cantidad de autorizaciones o licencias para prestar servicios de televisión para abonados en el territorio nacional;

IX) que a efectos de dar cumplimiento al artículo 54 de la Ley mencionada anteriormente, en lo que respecta a la prohibición de contar con más de una autorización o licencia para un mismo o similar ámbito de cobertura local, se deberá aceptar la renuncia presentada por TV CABLE S.R.L. (integrada por los Sres. Federico José Welker Zincof y Gimena Welker Domínguez), respecto al servicio de televisión para abonados por el sistema TDH en el departamento de Canelones, (lo cual se encuentra en trámite en expediente 2014-2-9-0000994);

X) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, comparte la opinión que sustenta la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que sugiere proceder en consecuencia;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en redacción dada por la Ley Nº 18.719, de 24 de diciembre de 2010; la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y la Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014; los Decretos Nº 347/992, de 21 de julio de 1992, 353/006, de 2 de octubre de 2006, 155/005, de 9 de mayo de 2005, y 45/015, de 2 de febrero de 2015, y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.-Autorízase la transferencia del servicio de televisión para abonados por el sistema cable en la localidad de Empalme Olmos, Departamento de Canelones, del Sr. Horacio Javier Rodríguez Ottonello a favor de TALA CABLE COLOR S.R.L., integrada por los Sres. Federico José Welker Zincof y Gimena Welker Domínguez.

2º.- Notifíquese, comuníquese, publíquese, etc.; fecho, pase a Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

www.impo.com.uy

impo@impo.com.uy

7
Resolución S/n

Suspéndese la Concesión para Explotar otorgada a Jesús González Rodríguez por Resolución Ministerial de fecha 20 de enero de 2010, sobre un yacimiento de mármol gris, ubicado en la 4ª Sección Catastral del departamento de Maldonado.

(1.418)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 22 de Julio de 2015

VISTO: que Jesús González Rodríguez solicita la suspensión del cómputo del plazo de vigencia del Título de la Concesión para Explotar otorgada por Resolución Ministerial de fecha 20 de enero de 2010, por un plazo de 30 años, sobre un yacimiento de mármol gris, afectando el padrón 25722 (p) en 7 hás, en la 4ª Sección Catastral del Departamento de Maldonado.

RESULTANDO: I) que por Resolución Ministerial de 6 de junio de 2012, se estableció servidumbre de ocupación y paso, accesorias al título minero Concesión para Explotar otorgado a Jesús González Rodríguez;

II) que por Resolución Ministerial de 6 de agosto de 2012, se suspendió el cómputo del plazo de vigencia de la Concesión para Explotar referida, a partir del 19 de julio de 2011, hasta el 3 de julio de 2012;

III) que posteriormente, Jesús González Rodríguez, ante la imposibilidad de acceder al predio y la negativa de recibir el pago correspondiente por parte del propietario del predio sirviente, Adrian Aquino Romero, se presenta ante el Juzgado Departamental de Maldonado a fin de promover la oblación y consignación del mismo;

IV) que con fecha 3 de diciembre de 2014, Jesús González Rodríguez y Adrián Aquino Romero firman un acuerdo de servidumbre;

V) que en mérito a lo expuesto, Jesús González Rodríguez solicita se suspenda el cómputo del plazo del título minero desde su otorgamiento hasta la firma del acuerdo de servidumbre.

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría de la División Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología, entiende que se debe suspender el cómputo del plazo del Título desde la fecha de inicio de las acciones judiciales, esto es el de 6 de junio de 2014, hasta la fecha que se firmó el Convenio referido, el día 3 de diciembre de 2014;

II) que por lo expuesto, y en virtud de los informes vertidos por la Dirección Nacional de Minería y Geología, la Asesoría Jurídica entiende pertinente proceder como sugiere la División Minería.

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
en ejercicio de atribuciones delegadas;

RESUELVE:

1º.- Suspéndese el cómputo del plazo de vigencia del título de la Concesión para Explotar otorgada a Jesús González Rodríguez por Resolución Ministerial de 20 de enero de 2010, por un plazo de 30 años, sobre un yacimiento de mármol gris, afectando el padrón 25722 (p) en 7 hás, en la 4ª Sección Catastral del Departamento de

Maldonado, a partir del 6 de junio de 2014, hasta el 3 de diciembre de 2014.

2º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
CAROLINA COSSE.

8
Resolución S/n

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Permiso de Prospección, otorgado a MINERA ARATIRÍ S.A., para la búsqueda de hierro, oro y otros, en la 3ª Sección Catastral del departamento de Florida.

(1.421)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 22 de Julio de 2015

VISTO: las actuaciones promovidas por la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE), tendientes a declarar la caducidad del título minero Permiso de Prospección, otorgado a MINERA ARATIRÍ S.A., en busca de hierro, oro, plata, plomo, zinc, cromo, níquel, cobre, platinoideos y paladio, afectando en una superficie de 3509 has. 7018 m², los predios empadronados con los Nros. 7579, 7576, 13591, 9878, 9520, 9523, 11037, 11039, 11040, 11038, 1920, 12434, 9672, 9669, 9668, 8061, 1916, 16542, 16543, 16544, 7398, 13865, 13866, 1919, 15384, 14857 y 14858, ubicados en la 3ª Sección Catastral del Departamento de Florida.

RESULTANDO: que el título minero fue otorgado por resolución de 10 de agosto de 2010 por el plazo de 24 meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, lo que ocurrió el 30 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO I) que la Asesoría Jurídica entiende, que en virtud de lo expuesto, dado que ha vencido el plazo establecido, corresponde dictar resolución declarando la caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, ordinal I), literal a) del Código de Minería, competencia del Poder Ejecutivo que fuera delegada a esta Secretaría de Estado por la Resolución de 17 de julio de 2006;

II) que procede actuar de acuerdo a lo dictaminado por las Unidades Informantes.

ATENTO: a lo previsto por el Código de Minería, lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006.

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
en ejercicio de las atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º.- Declárase la caducidad del título minero Permiso de Prospección, otorgado por resolución de 10 de agosto de 2010 a MINERA ARATIRÍ S.A., en busca de hierro, oro, plata, plomo, zinc, cromo, níquel, cobre, platinoideos y paladio, afectando en una superficie de 3509 has. 7018 m², los predios empadronados con los Nros. 7579, 7576, 13591, 9878, 9520, 9523, 11037, 11039, 11040, 11038, 1920, 12434, 9672, 9669, 9668, 8061, 1916, 16542, 16543, 16544, 7398, 13865, 13866, 1919, 15384, 14857 y 14858, ubicados en la 3ª Sección Catastral del Departamento de Florida.

2º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
CAROLINA COSSE.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

9

Resolución 799/015

Prórrogase el plazo de la duración de la Intervención de la ASOCIACIÓN DE NURSES DEL URUGUAY.

(1.408*R)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 8 de Julio de 2015

VISTO: La Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2015 (fs. 285 y 286), que dispuso la Intervención de la asociación civil "ASOCIACION DE NURSES DEL URUGUAY", con sede en el Departamento de Montevideo, por un plazo de seis meses, la que fuera modificada por la de 4 de mayo de 2015 (fs. 300), en el sentido de establecer que la Intervención es con desplazamiento de las autoridades.

RESULTANDO: I) Según consta en obrados (fs. 287 vto), la Interventora designada Dra. Ana Laura Alonso se notificó de dicha Resolución con fecha 13 de enero de 2015.

II) La Interventora presenta un informe de lo actuado (fs. 335 a 337) y da cuenta del vencimiento del plazo sin que haya terminado de cumplir las tareas asignadas, especificando la labor futura a realizar.

CONSIDERANDO: Teniendo presente las razones invocadas, es conveniente disponer la prórroga de la intervención de autos, por un plazo de seis meses.

ATENTO: A lo informado por la Dirección General de Registros, en aplicación de lo establecido en el Decreto-Ley No. 15.089 de 12 de diciembre de 1980 y en el numeral 1º apartado n) de la Resolución del Poder Ejecutivo No. 798/968 de 6 de junio de 1968, reglamentaria del artículo 168 de la Constitución de la República,

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
en ejercicio de las atribuciones delegadas**

RESUELVE:

1º.- PRORRÓGASE por seis (6) meses, el plazo de duración de la Intervención de la asociación civil "ASOCIACIÓN DE NURSES DEL URUGUAY", con sede en el Departamento de Montevideo, con la finalidad de que la Intervención culmine las funciones encomendadas en la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2015, la que fuera modificada por la de 4 de mayo de 2015, en el sentido de establecer que la Intervención es con desplazamiento de las autoridades.

2º.- PASEN las actuaciones a la Dirección General de Registros (Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones) a la cual se comete la inscripción respectiva y la notificación a la Interventora.

3º.- COMUNÍQUESE a la Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2do. Turno, a la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales y a la Asesoría Letrada del Ministerio de Educación y Cultura.

Exp. No. 3789/83 (Original 392/09).
MARÍA JULIA MUÑOZ.

10

Resolución 800/015

Déjase sin efecto el "Protocolo de actuación, supervisión y contralor", aprobado por la Acordada 7.650, y apruébase el nuevo "Protocolo de actuación, supervisión y contralor", para el ingreso de sentencias a la Base de Jurisprudencia Nacional.

(1.414)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 14 de Julio de 2015

VISTO: La propuesta formulada por el Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Dr. Jorge Díaz por Oficio No. 489/15 de fecha 10 de julio de 2015.

RESULTANDO: I) Por dicho Oficio se propone al Poder Ejecutivo, por las razones allí expuestas, los traslados de la Señora Fiscal Letrado Departamental **Dra. Silvia Andrea NAUPP MARCO** de la Fiscalía Letrada Departamental de Rivera de 3º Turno a la Fiscalía Letrada Departamental de Maldonado de 1º Turno.

CONSIDERANDO: I) La propuesta formulada supone traslado horizontal que no implican ascenso en la carrera funcional de la magistrada propuesta, dado que el cargo para el cual se la propone, se encuentran en el mismo grado jerárquico y presupuestal que el que viene desempeñando hasta la fecha. Por tal motivo, el traslado propuesto no produce lesión de derecho en los restantes magistrados, ni se afecta con ello la estructura orgánica del Ministerio Público y Fiscal, jerárquicamente ordenada en el artículo 4º del Decreto-Ley No. 15.365.

II) A tales efectos, se hace necesario efectivizar el traslado de la Sra. Fiscal Adscripta que se indican en la parte dispositiva de la presente Resolución.

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 4º y 7º num. 5 del Decreto-Ley No. 15.365 de 21 de diciembre de 1982 y por la Resolución del Poder Ejecutivo No. 966/991 de 4 de diciembre de 1991, reglamentaria del artículo 168 Numeral 24 de la Constitución de la República que permite delegar atribuciones,

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
en ejercicio de las atribuciones delegadas**

RESUELVE:

1.- DISPÓNENSE el traslado de la Señora Fiscal Letrado Departamental **Dra. Silvia Andrea NAUPP MARCO** de la Fiscalía Letrada Departamental de Rivera de 3º Turno a la Fiscalía Letrada Departamental de Maldonado de 1º Turno.

2.- EL traslado indicado en el numeral anterior, se hará efectivo a partir de la fecha de la notificación respectiva.

4.- COMUNÍQUESE a la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales, a la División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, a la División Programación y Gestión Financiera y a la Asesoría Letrada del Ministerio de Educación y Cultura.

5.- PASE a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación a efectos de tomar conocimiento y notificar a los interesados. Cumplido, archívese.

2015-11-0019-0182.
MARÍA JULIA MUÑOZ.

**PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**11
Acordada 7.841**

Déjase sin efecto el "Protocolo de actuación, supervisión y contralor", aprobado por la Acordada 7.650, y apruébase el nuevo "Protocolo de actuación, supervisión y contralor", para el ingreso de sentencias a la Base de Jurisprudencia Nacional.

(1.419*R)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

VISTOS:

estas actuaciones relativas al "Protocolo de actuación, supervisión y contralor" para el ingreso de sentencias a la Base de Jurisprudencia Nacional;

CONSIDERANDO:

I) que la Comisión del Convenio con Francia acorde a lo dispuesto por esta Corporación, oportunamente, redactó un 'Protocolo de actuación, supervisión y contralor', a efectos de que se ingresen en debida forma los insumos necesarios para que pueda funcionar en forma óptima la Base de datos de Jurisprudencia Nacional;

II) que por Acordada n° 7650 de fecha 8 de junio de 2009 se aprobó el protocolo propuesto, el cual se encuentra en vigencia hasta esta fecha;

III) que la Comisión del Convenio con Francia entiende, que con el transcurso del tiempo, el desarrollo de la base de datos impone modificar el protocolo vigente y redactó uno nuevo en sustitución del mismo;

IV) que esta Corporación estima procedente aprobar el nuevo 'Protocolo de Actuación' redactado por la Comisión;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 239 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Déjase sin efecto el "Protocolo de actuación, supervisión y contralor" aprobado por la Acordada n° 7650.-

2º.- Apruébase el nuevo 'Protocolo de actuación, supervisión y contralor' redactado por la Comisión del Convenio con Francia, el que a continuación se transcribe:

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
BASE DE JURISPRUDENCIA NACIONAL**

PROTOCOLO PARA EL INGRESO DE LAS SENTENCIAS

**1.- INFORMACION A INGRESAR EN EL PROPIO JUZGADO/
TRIBUNAL:**

**DATOS A INGRESAR POR LOS SECRETARIOS LETRADOS O
ACTUARIOS**

A) Calificación de la importancia de la sentencia para la Jurisprudencia (Alta, Media o Baja), lo que será definido por el Juez Ministro redactor de la sentencia, conforme a las pautas que a continuación se establecen.

CRITERIOS DE SELECCIÓN

I) Prioridad Alta

Decisiones que signifiquen aplicación de una normativa nueva.

1. Sentencias que impliquen cambio o variante en la tendencia jurisprudencial.

2. Sentencias que se apartan de la jurisprudencia mayoritaria, en forma aislada (tanto de primera como de segunda instancia).

3. Decisiones particularmente fundadas en cuestiones sobre las que hay discusión doctrinaria.

4. Casos de actualidad.

5. Decisiones en las que se explica una noción o término jurídico.

6. Decisiones que presenten un interés jurídico en particular. Ejemplos: cuando se expone un principio de derecho que crea un precedente jurídico; o cuando el método de interpretación utilizado conduce a una aplicación inusitada de una regla de derecho a un conjunto de hechos; o una tendencia jurisprudencial en la estimación de los hechos; o una nueva práctica procesal.

7. Casos en que no existe otra sentencia sobre el tema.

8. Casos en los que existe una situación de hecho que es rara.

9. Posición contraria a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en materia del Recurso de Casación.

10. Decisiones que contienen datos cuantificados que pueden ser interesantes para otra sentencia futura.

11. Cuando provienen de tribunales que por su ubicación geográfica trate temas específicos. Ejemplo; frontera, rurales, etc..-

II) Prioridad Media

Se trata de un criterio residual, que comprende las sentencias, que en principio podrían calificarse en la categoría "baja"; sin embargo, procede su inclusión en la Base de Jurisprudencia Nacional, en ciertas circunstancias, no taxativas, a vía de ejemplo:

Las que se pronuncian sobre un aspecto específico, no central en forma diferente, fundada en normativa reciente o en doctrina o interpretación innovadora.

Las que analizan los hechos jurídicamente relevantes, con una profundidad significativa.

Y, en general, aquellas cuyo contenido explícito, puede resultar de un interés informativo tal, que trasciende el de las partes del conflicto específico, atendiendo al interés general de los usuarios de la Base de Jurisprudencia Nacional, en cualquiera de los roles, que cumplan.

III) Prioridad Baja (Excluidas de la Base de Jurisprudencia. Se las define en forma no taxativa y exclusivamente con la finalidad de identificarlas para su no incorporación).

Soluciones repetitivas o banales.

Decisiones en las que el objeto del juicio es sólo numérico entre las partes, sin interés jurídico general. Suponen aplicación pura y/o simple de la ley, no implican más que datos numéricos y no expresan en el texto criterios jurídicos.

Decisiones que no contienen desarrollos en sus fundamentos, remitiéndose a otras ya emitidas. Utilizan fórmulas estándar o cláusulas de pura forma, debiendo actualizarlas cada 3 años, salvo modificación legislativa.

Decisiones con ausencia de relación de hechos que haga inviable su interpretación concreta en relación a algún tema por esa razón o, cuando sólo se aplica una norma sin consideraciones sobre los hechos, situación que implique la misma conclusión.

B) La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Apelación ingresarán a la Base de Jurisprudencia los fallos calificados como de alta y media prioridad.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia ingresarán, exclusivamente a la Base de Jurisprudencia, los fallos de alta prioridad los que deberán representar al menos un porcentaje aproximado al 20% de las sentencias dictadas en el año.

C) En el caso de sentencias seleccionadas con prioridad alta se deberá:

- Indicar las estructuras jurídicas a la que se aplica la sentencia y descriptores específicos de la decisión para cada rama de la estructura seleccionada.

- En el campo "Descripción" deben agregarse, únicamente, aquellos términos que, sin estar comprendidos en la estructura, resulten imprescindibles para búsquedas de jurisprudencia o que se estime relevante incluir a futuro.

- Realizar un resumen de Hechos. El mismo debe reflejar el contenido de la sentencia incorporando aquellos calificados que determinen el pronunciamiento, ya sean del capítulo de hechos o de los resultandos.

D) Datos identificatorios que podrán ser completados mediante delegación a funcionarios:

* Número de sentencia/Año.

* Identificación única del expediente (Número de ficha).

* Fecha de la sentencia.

* Materia (s).

* Tipo de sentencia (Definitiva o Interlocutoria).

* Procedimiento.

* Texto de la sentencia.

* Oficina.

- * Magistrado/s firmante/s.
- * Ministro redactor en su caso.
- * Ministro discordante (si lo hubiera).
- * Validación de la notificación a todas las partes.

E) A quien le corresponde ingresar cada información según lo que se detalla más adelante tiene asociada la responsabilidad de asegurar la completitud de ésta, así como que la misma sea la correcta.

2.- ACTIVIDAD DE JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES Y JUZGADOS.

2.a) Verificar que los datos materiales sean correctos y completos y en su defecto devolver la información al Juzgado/Tribunal para corregirla y/o completarla.

2.b) Ocultar datos sensibles, conforme a la legislación vigente.

2.c) Disponer la publicación de la sentencia.

3.- PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CONTROLES.

3.a) Los Secretarios de los Tribunales y los Actuarios de los Juzgados Letrados, deberán ingresar al sistema la información referida en el numeral primero del presente 'protocolo de actuación', indefectiblemente dentro de los 5 días hábiles posteriores a la última notificación a las partes.

3.b) Jurisprudencia de Tribunales y Juzgados dispondrá del plazo de diez días hábiles para cumplir las tareas a su cargo y publicar la sentencia o devolverla a la Sede para subsanar defectos.

3.c) En caso que Jurisprudencia de Tribunales y Juzgados devuelva las sentencias por alguna omisión o defecto, los Secretarios o Actuarios contarán con un plazo de diez días hábiles para corregir o completar la información y devolverlas a Jurisprudencia que contará, en este caso, con un plazo de cinco días hábiles para su publicación.

3.d) División Servicios Inspectivos dispondrá, a través del sistema, de acceso directo a los relacionados de la Base de datos de Jurisprudencia de los Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados, unido de los cuales controlará el cumplimiento de este reglamento en cada inspección que se practique, lo que será contenido obligatorio de los informes que realicen los inspectores, o a demanda, tanto de las autoridades como de la Comisión del Convenio con Francia.

Asimismo, dado que la Base de Jurisprudencia Nacional almacena información detallada sobre la actividad de cada una de las Sedes en el tratamiento de la información volcada a dicha Base de datos, podrán realizarse cruzamientos de información con los sistemas de gestión disponibles a efecto de controlar el cumplimiento de los parámetros numéricos y de calidad esperados.

4.- RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.

El incumplimiento de las tareas mencionadas en este Protocolo constituirá falta grave en el servicio y generará responsabilidad funcional a las personas encargadas de realizarlas.

5.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

5.a) Atento a deficiencias constatadas en la incorporación de sentencias a la Base de datos se reitera a los Sres. Secretarios el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada 7581.

5.b) La Comisión del Convenio con Francia queda facultada para estimar la oportuna conveniencia de ir incorporando los distintos juzgados a la Base de datos, acerca de lo cual informará a la Corporación, individualizando las sedes.

5.c) La Comisión Convenio con Francia diseñará y el Departamento de Información y Documentación Judicial y Jurisprudencia de Tribunales ejecutarán planes de capacitación, los que serán comunicados oportunamente, para dar inicio a la incorporación de sentencias de los Juzgados Letrados a la Base de Jurisprudencia Nacional.

5.d) La División Servicios Inspectivos tomará debida nota de lo dispuesto en el numeral tercero de este protocolo (PLAZOS Y CONTROLES) a sus efectos.

Asimismo, realizará una inspección de todo el sistema operativo de la Base Nacional de Jurisprudencia en el mes de febrero de 2017, a fin de evaluar el grado de cumplimiento de la presente Acordada.-

5.e) La forma de ingresar datos prevista en el presente protocolo de actuación comenzará a regir a partir de la notificación de la presente Acordada. Para los Juzgados Letrados de Montevideo, el ingreso señalado, comenzará a partir de las sentencias dictadas en el año 2016.-

3º.- Comuníquese.-

Dr. Jorge O. CHEDIAK, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge T. LARRIEUX, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Ricardo C. PÉREZ MANRIQUE, Ministro Suprema Corte de Justicia;

Dr. Felipe HOUNIE SÁNCHEZ, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Fernando TOVAGLIARE ROMERO, Secretario Letrado Suprema Corte de Justicia.

12

Acordada 7.842

Apruébase el nuevo Reglamento de Calificaciones, Ascensos e Ingresos de los Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos y Procuradores.

(1.420*R)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Chediak González -Presidente-, Jorge Larrioux Rodríguez, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez y, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que por Acordada nº 7728 se aprobó el Reglamento de Calificaciones, Ascensos e Ingresos de los Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos y Procuradores;

II) que en virtud de la experiencia recogida en los concursos realizados, se entiende necesario realizar algunas modificaciones al mismo;

ATENCIÓN:

a lo expuesto

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Aprobar el nuevo **Reglamento de Calificaciones, Ascensos e Ingresos**, que se aplicará a todos los **Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos y Procuradores**, y que a continuación se transcribe:

CAPÍTULO I

Artículo 1.- (Ámbito de aplicación). Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todos los Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos y Procuradores.-

CAPÍTULO II - CALIFICACIONES

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto por Acordada nº 7525, de 20 de agosto de 2004, la calificación es el procedimiento reglado, por el cual la Suprema Corte de Justicia evalúa el desempeño de los Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos y Procuradores, en el cumplimiento de los deberes del cargo presupuestal o función contratada del cual son titulares.-

SECCION I - Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos de la Capital y Procuradores

Artículo 3.- La calificación de los Directores de Defensorías Públicas, de los Defensores Públicos de la Capital y de los Procuradores se realizará de acuerdo con lo previsto por los arts. 2 a 28 de la Acordada nº 7525, de 20 de agosto de 2004.-

El informe previsto por el art. 3º de dicha Acordada respecto de los Defensores Públicos de la Capital y Procuradores de Montevideo será realizado por el Director de la Defensoría en la cual desempeñen funciones. Los Procuradores de Interior serán evaluados por el Defensor del Interior que ejerza la superintendencia administrativa en el año correspondiente.

Respecto de los Directores de Defensorías Públicas, el referido informe será confeccionado por el Director Nacional de Defensorías Públicas.-

SECCION II - Defensores Públicos del Interior

Artículo 4.- El Director Nacional de Defensorías Públicas, o quien le subroge temporalmente, realizará un informe primario sobre la actuación funcional de cada uno de los Sres. Defensores Públicos del Interior, al 31 de diciembre de cada año (art. 3 Acordada nº 7525). Dicho informe se remitirá al Tribunal de Calificaciones antes del día 10 de febrero siguiente (art. 4 Acordada nº 7525). El mencionado Tribunal mantendrá, respecto de los Defensores Públicos del Interior, todas las atribuciones y facultades que surgen del los arts. 4 a 28 de la Acordada nº 7525.-

Artículo 5.- El informe de actuación funcional referirá al desempeño de cada Defensor con relación a cada uno de los factores previstos en el artículo 10º de la Acordada n° 7525.-

Artículo 6.- A los fines de las calificaciones, la Dirección Nacional de la Defensa Pública deberá valerse del resultado de las inspecciones que hubiera realizado la División Servicios Inspectivos. En caso de duda, o de no ser próxima en el tiempo la inspección, se faculta a la Dirección Nacional de la Defensa Pública para que pueda solicitar a División Servicios Inspectivos la realización de nuevas inspecciones.-

Artículo 7.- A los efectos de las calificaciones, también deberán considerarse los datos estadísticos correspondientes a la actividad de cada Defensor Público.-

CAPÍTULO III -ASCENSOS

SECCIÓN I - A Director de Defensoría Pública

Artículo 8.- Acorde con lo establecido en el artículo 398 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, se considera ascenso del Defensor Público de la Capital, del Secretario II Abogado de Defensorías Públicas y del Defensor del Interior, la promoción de los mismos al cargo de Director de Defensoría Pública.-

Artículo 9.- A efectos de acceder al cargo de Director de Defensoría Pública, se realizará un **concurso de antecedentes y méritos**, al que podrán acceder todos aquellos que ocupen uno de los cargos mencionados en el artículo anterior, con una **antigüedad mínima de 8 años de desempeño en el escalafón**.-

Artículo 10.- En la evaluación de los aspirantes actuará un Tribunal integrado por tres miembros, dos de los cuales serán propuestos por DINADEF y designados por la Suprema Corte de Justicia y el tercero elegido por los concursantes.-

Artículo 11.- El Tribunal evaluará los siguientes factores:

a) Actuación funcional: calificaciones consolidadas de los 2 últimos años; informes inspectivos; informes de Magistrados; informes de DINADEF.

b) Capacitación: cursos técnicos, universitarios y/o de postgrado en el país o en el extranjero, los que serán evaluados en atención a su contenido y duración.-

c) Antigüedad: con un máximo del 10% del puntaje total del concurso.
-1 punto por cada año en el cargo actual: computada en años completos al 31 de diciembre del año anterior al del llamado;
-0,75 punto por cada año en el cargo anterior;
-0,50 punto por cada año en el escalafón y previo al cargo anterior;
-0,30 punto por cada año en otro escalafón profesional del Poder Judicial.-

Artículo 12.- Los aspirantes deberán además pasar por una instancia de Evaluación Psicolaboral y Entrevista con el Tribunal.-

Artículo 13.- El Tribunal elevará a la Suprema Corte de Justicia la terna de quienes obtuvieron los primeros lugares en la evaluación, quién en definitiva escogerá al candidato más idóneo.-

Artículo 14.- Los dos Defensores Públicos de la terna mencionada en el artículo anterior que no resultaren designados, podrán acceder, si la Corporación lo estima pertinente, a las nuevas vacantes que se produjeren en el futuro, siempre que entre la elección del concursante y la nueva vacante de Director de una Defensoría afin en la materia, no hubieran transcurrido más de 2 años.-

SECCION II- A Defensor Público de la Capital

Artículo 15.- Acorde con lo establecido en el artículo 398 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, se considera ascenso del Defensor Público del Interior la promoción del mismo al cargo de Defensor Público de la Capital.-

Artículo 16.- A efectos de acceder al cargo de Defensor Público de la Capital se realizará concurso de antecedentes y méritos, entre aquellos Defensores Públicos de Interior con una antigüedad mínima de 2 años en el desempeño del cargo.-

Artículo 17.- En la evaluación de los aspirantes actuará un Tribunal integrado por tres miembros, dos de los cuales serán propuestos por DINADEF y designados por la Suprema Corte de Justicia y el tercero elegido por los concursantes.-

Artículo 18.- El Tribunal evaluará los siguientes factores:

a) Actuación funcional: calificaciones consolidadas de los 2 últimos años; informes inspectivos; informes de magistrados; informes de DINADEF.

b) Capacitación: cursos técnicos, universitarios y/o de postgrado en el país o en el extranjero, los que serán evaluados en atención a su contenido y duración.-

c) Antigüedad: con un máximo del 10% del puntaje total del concurso, computada en años completos al 31 de diciembre del año anterior al del llamado;

-1 punto por cada año en el cargo actual;
-0,75 punto por cada año en el cargo anterior;
-0,50 punto por cada año en otro escalafón profesional del Poder Judicial.-

SECCION III- A Defensor Público del Interior

Artículo 19.- Acorde con lo establecido en el art. 135 de la Ley n° 16.462, tendrán preferencia los Procuradores del Poder Judicial que posean título de abogado.-

CAPÍTULO IV - INGRESOS

Sección I - Defensor Público del Interior

Artículo 20.- Serán requisitos para la participación en el llamado a Concurso Abierto:

- * Título de Abogado o Doctor en Derecho.
- * Ciudadanía uruguaya.
- * Hasta 50 años de edad al fin del plazo de inscripción.
- * 4 años de recibido.
- * No más de 6 exámenes reprobados.
- * Permanecer durante 2 años como mínimo en la Defensoría donde sea designado por primera vez.-
- * Contrato a término por seis meses, en los que se realizará una evaluación definitiva de las aptitudes para el desempeño del cargo, por parte del Director Nacional de Defensorías Públicas en consulta con el Defensor Público del Interior que ejerza la superintendencia administrativa correspondiente.-

Artículo 21.- En la evaluación de los aspirantes actuará un Tribunal integrado por tres miembros, propuestos por DINADEF y designados por la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 22.- Para el caso que la cantidad de aspirantes supere límites razonables a juicio del Tribunal, se procederá a una **preselección por escolaridad**, entre quienes no sean funcionarios judiciales, de forma tal de llevar su número a la cantidad de 100 postulantes con quienes continuará el del proceso de selección.

Para el caso que la cantidad de aspirantes, funcionarios judiciales, supere límites razonables, también se efectuará, entre ellos, una preselección por escolaridad.-

Artículo 23.- El Tribunal evaluará entre otros los siguientes factores: escolaridad, estudios cursados, trabajos publicados, experiencia profesional, experiencia en el Poder Judicial, etc.. Quienes obtengan un 50% del puntaje que oportunamente se asigne a esos factores continuarán en el proceso de selección.-

Artículo 24.- Los aspirantes antes mencionados deberán realizar un **curso de capacitación** técnica.

A tales efectos la organización del curso, preparación de programas, pautas de evaluación, propuesta de docentes y evaluación de la prueba de suficiencia, estarán a cargo del CEJU, la Comisión Asesora en Capacitación integrada por el Director de DINADEF y los señores Directores de cada Defensoría Pública y un delegado de la Asociación de Defensores de Oficio del Uruguay.

Culminado el dictado de los cursos, los participantes deberán rendir una prueba de suficiencia.

Continuarán en el proceso de selección aquellos aspirantes que hubieran superado esta prueba de suficiencia.-

Artículo 25.- El proceso de selección continuará con una **evaluación psicolaboral y entrevista** con el Tribunal-

Artículo 26.- Los aspirantes, **funcionarios judiciales** recibirán un 10% (diez por ciento) adicional al puntaje obtenido.-

Artículo 27.- Cumplidas las instancias previamente detalladas, se confeccionará la **nómina** de candidatos que han cumplido con los requisitos prescritos, la que tendrá una vigencia de 2 años a partir de su homologación.-

Sección II - Procuradores

Artículo 28.- Serán requisitos para la participación en el llamado a Concurso Abierto:

- * Título de Procurador, con 3 (tres) años de obtención del mismo. Siendo indispensable el juramento correspondiente, previo a la designación.
- * Ciudadanía uruguaya.

* Hasta 50 años de edad al fin del plazo de inscripción.

* No más de 4 exámenes reprobados.

Artículo 29.- Para el caso que la cantidad de aspirantes externos supere límites razonables, se procederá a una **preselección por escolaridad**, lo que deberá ser expresamente previsto en las bases.

Para el caso que la cantidad de aspirantes, funcionarios judiciales, supere límites razonables, también se efectuará, entre ellos, una preselección por escolaridad.-

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- La Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con la convocatoria a concurso, designará a los integrantes del Tribunal, quienes en un plazo no superior a diez días elevarán a consideración de la Corporación el proyecto de bases y/o puntajes a asignar a cada uno de los conceptos que serán evaluados.-

Artículo 31.- Los Tribunales resolverán por mayoría simple de sus integrantes (art. 58 Acordada nº 7525).-

Artículo 32.- Los actos administrativos dictados por los diferentes Tribunales podrán ser impugnados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República y disposiciones legales vigentes.-

Artículo 33.- En todo caso no previsto específicamente en este instrumento, regirá el Reglamento de Calificaciones y Ascensos aprobado por Acordada nº 7525.-

2º.- Derógase la Acordada nº 7728.-

3º.- Comuníquese.-

Dr. Jorge O. CHEDIAK, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge LARRIEUX, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Ricardo C. PÉREZ MANRIQUE, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Felipe HOUNIE SÁNCHEZ, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Fernando TOVAGLIARE ROMERO, Secretario Letrado Suprema Corte de Justicia.

COMISIONES BILATERALES COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

13

Resolución 6/015

Fijase para el año 2015, en la Zona Común de Pesca, la captura total permisible de la especie gatuzo (*Mustelus schmitti*).

(1.415*R)

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

Resolución Nº 6/15

Norma estableciendo la captura total permisible de la especie gatuzo (*Mustelus schmitti*), para el año 2015, en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie gatuzo (*Mustelus schmitti*).

Considerando:

- 1) Que la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo encomendó al Grupo de Trabajo Condrictios la tarea de sugerir la captura biológicamente aceptable para el año en curso, en la Zona Común de Pesca, para la especie arriba indicada.
- 2) Que dicho Grupo de Trabajo ha sugerido medidas de conservación y manejo, con el objetivo de mantener la sustentabilidad de dicho recurso.
- 3) Que ante eventos que pudieran impactar sobre el desarrollo de la pesquería, es menester prever una reserva administrativa.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO
RESUELVE:

Artículo 1º) Fijar para el año 2015, en la Zona Común de Pesca, la captura total permisible (CTP) de la especie gatuzo (*Mustelus schmitti*) en 3.500 toneladas.

Artículo 2º) La Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1º, fija una reserva adicional de hasta el 10% de la CTP, de la que podrá disponerse mediante Resolución fundada.

Artículo 3º) Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave.

Artículo 4º) Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 5º) Dar conocimiento público de esta Resolución, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, 23 de julio de 2015

Capitán de Navío (R) Julio Suárez, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia; Doctor Néstor Bustamante, Delegado, a/c Delegación argentina.

14

Resolución 7/015

Fijase para el año 2015, en la Zona Común de Pesca, la captura total permisible de las especies pez ángel/angelito (*Squatina spp*).

(1.416*R)

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

Resolución Nº 7/15

Norma estableciendo la captura total permisible del grupo de especies denominadas pez ángel /angelito (*Squatina spp*), para el año 2015, en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de las especies pez ángel /angelito (*Squatina spp*).

Considerando:

- 1) Que la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo encomendó al Grupo de Trabajo Condrictios la tarea de sugerir la captura biológicamente aceptable para el año en curso, en la Zona Común de Pesca, para las especies arriba indicadas.
- 2) Que dicho Grupo de Trabajo ha sugerido medidas de conservación y manejo, con el objetivo de mantener la sustentabilidad de dicho recurso.
- 3) Que ante eventos que pudieran impactar sobre el desarrollo de la pesquería, es menester prever una reserva administrativa.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO
RESUELVE:

Artículo 1º) Fijar para el año 2015, en la Zona Común de Pesca, la captura total permisible de las especies pez ángel /angelito (*Squatina spp*) en 2.600 toneladas.

Artículo 2º) La Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1º, fija una reserva adicional de hasta el 10% de la CTP, de la que podrá disponerse mediante Resolución fundada.

Artículo 3º) Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave.

Artículo 4º) Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 5º) Dar conocimiento público de esta Resolución, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, 23 de julio de 2015

Capitán de Navío (R) Julio Suárez, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia; Doctor Néstor Bustamante, Delegado, a/c Delegación argentina.

15 Resolución 8/015

Fíjase para el año 2015, en la Zona Común de Pesca, la captura total permisible para el conjunto de rayas costeras y rayas de altura.

(1.417*R)

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

Resolución N° 8/15

Norma estableciendo la captura total permisible para las rayas costeras y de altura, para el año 2015, en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de las especies de rayas.

Considerando:

- 1) Que la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo encomendó al Grupo de Trabajo Condrictios la tarea de sugerir la captura

biológicamente aceptable para el año en curso, en la Zona Común de Pesca, para las especies arriba indicadas.

- 2) Que dicho Grupo de Trabajo ha sugerido medidas de conservación y manejo, con el objetivo de mantener la sustentabilidad de dicho recurso.

- 3) Que ante eventos que pudieran impactar sobre el desarrollo de la pesquería, es menester prever una reserva administrativa.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO RESUELVE:

Artículo 1º) Fijar para el año 2015, en la Zona Común de Pesca, una captura total permisible (CTP) de 6.300 toneladas para el conjunto de rayas costeras y de 3.500 toneladas para el conjunto de rayas de altura.

Artículo 2º) La Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1º, fija una reserva adicional de hasta el 10% de la CTP para cada conjunto, de las que podrá disponerse mediante Resolución fundada.

Artículo 3º) Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave.

Artículo 4º) Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 5º) Dar conocimiento público de esta Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, 23 de julio de 2015

Capitán de Navío (R) Julio Suárez, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia; Doctor Néstor Bustamante, Delegado, a/c Delegación argentina.

seguinos en:

